



Ciudad de México, 9 de mayo de 2024.

En reunión derivada de la Sesión Extraordinaria, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, III, 116 párrafos primero y tercero, 118 y 137 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracciones I y II y 140 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos** relacionada con el cumplimiento al recurso de revisión RRA 4249/24 de fecha 25 de abril de 2024, relativo a la solicitud de información **330010224000154**, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 20 de febrero de 2024 se recibió la solicitud de acceso a la información pública **330010224000154** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

"Solicitud o solicitudes de permiso de almacenamiento de gas natural que Terminal LNG de Baja California, S. de R.L. de C.V., o Shell México Gas Natural, S de R.L. de C.V. o cualquiera de las filiales del grupo Shell, haya presentado a la Comisión reguladora de Energía para desarrollar una terminal de regasificación de gas natural licuado en Baja California..." [sic].

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 20 de febrero de 2024, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio número UH-DGGNP-252/31649/2024, de fecha 04 de marzo de 2024, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de Hidrocarburos, dio respuesta a la solicitud de información 330010224000154 solicitando la clasificación de la información:

"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010224000154 del Sistema de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 20 de febrero de 2024, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Solicitud o solicitudes de permiso de almacenamiento de gas natural que Terminal LNG de Baja California, S. de R.L. de C.V., o Shell México Gas Natural, S de R.L. de C.V. o





cualquiera de las filiales del grupo Shell, haya presentado a la Comisión reguladora de Energía para desarrollar una terminal de regasificación de gas natural licuado en Baja California..." [sic].

Sobre el particular, se indica al solicitante que esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo (DGGNP) se conduce de conformidad a lo establecido en el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 03/17: "03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", en ese sentido, se procede a dar atención, de conformidad a lo siguiente:

Derivado de lo descrito anteriormente, se hace de conocimiento al solicitante que de acuerdo con la información que obra en los expedientes de la DGGNP, se precisa que, para la actividad de almacenamiento, no se cuenta con alguna solicitud de permiso recibida en la Comisión de las razones sociales: Terminal LNG de Baja California, S. de R.L. de C.V., o Shell México Gas Natural, S de R.L. de C.V.

Así mismo, lo anterior, podrá constatarlo en la base de datos de los permisos otorgados por la Comisión en materia de gas natural, a través del siguiente enlace:

<https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html>

Con lo anterior, se da atención a la solicitud de mérito, de conformidad con los criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificados con los números 03/17, 09/10 y SO/003/201, que, a la letra, señalan respectivamente, lo siguiente:

"03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

"09/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

Criterio SO/003/2019.

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Finalmente, con fundamento en los artículos 6, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 17 y 22, fracciones I, III, X y XXVII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 2, 7, fracción VII, 8, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI, XXI, XXIII y XXVIII del Reglamento Interno de la Comisión





Reguladora de Energía, 3, 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los artículos 4, 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."(sic)

CUARTO. El 05 de abril de 2024, el solicitante interpuso el recurso de revisión RRA 4249/24, que fue admitido, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

QUINTO. Mediante oficio UH-DGNP-252/43502/24 de 15 de abril de 2024, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, remitió los alegatos correspondientes al recurso de revisión RRA 424/24 de la siguiente manera:

"Hago referencia a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RRA 4249/24, de fecha 23 de abril de 2024, en relación con la solicitud de acceso a la información número 330010224000154, por lo que la Dirección General de Gas Natural y Petróleo (DGGNP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), realiza las siguientes:

MANIFESTACIONES

De conformidad con lo dispuesto en la resolución de fecha 23 de abril de 2024, que revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la misma, que señala:

"...

Por tanto, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que, con criterio amplio, realice una nueva búsqueda de la información requerida, en la totalidad de unidades administrativas competentes entra las que no podrá omitir a la **Dirección General de Gas Natural y Petróleo** a efecto de que proporcione la **solicitud o solicitudes** de permiso de almacenamiento de gas natural que Terminal LNG de Baja California, S. de R.L. de C.V., o Shell México Gas Natural, S de R.L. de C.V. o cualquiera de las filiales del grupo Shell, haya presentado al sujeto obligado para desarrollar una terminal de regasificación de gas natural licuado en Baja California.

..."

Con la finalidad de poder atender lo resuelto en el recurso de revisión de referencia, así como a la solicitud de información de origen, en la que se solicitó lo siguiente:

"Solicitud o solicitudes de permiso de almacenamiento de gas natural que Terminal LNG de Baja California, S. de R.L. de C.V., o Shell México Gas Natural, S de R.L. de C.V. o cualquiera de las filiales del grupo Shell, haya presentado a la Comisión reguladora de Energía para desarrollar una terminal de regasificación de gas natural licuado en Baja California."

Con la finalidad de coadyuvar en observar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, se hace de su conocimiento que se realizó una nueva búsqueda de la información solicitada en los expedientes de esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo, y derivado de tal circunstancia se logró identificar una solicitud por parte de



la persona moral Terminal LNG de Baja California, S. de R.L. de C.V., de la que derivó el número de permiso G/139/ALM/2003 (mismo que ya no está vigente), por lo que, de la información con que se cuenta, en atención al volumen de la misma no es posible entregarla a través de la plataforma nacional de transparencia; de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, acreditando el previo pago, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se pondrán a disposición del solicitante la copia simple de la información, que consta de **628 fojas en versión pública**. Cabe señalar que, la información testada en la versión pública, se encuentra en el supuesto que señala el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el primer y tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo que al efecto dispone la fracción I, primer párrafo del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por tratarse de información que se considera con carácter de secreto industrial y comercial.

En línea con lo anterior, la información con la que cuenta esta Dirección contiene datos personales de persona física identificada e identificable consistente en nombre de persona física, que no es el representante legal del permisionario, ni persona servidora pública; por lo que tal información se considera como confidencial; asimismo, contiene información que está en el supuesto de secreto industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a particulares, en este caso al permisionario, tales como: Descripción del Esquema del Sistema de almacenamiento, información de la memoria técnico – descriptiva del proyecto, planos del sistema, métodos y procedimientos, condiciones de operación, características de tecnología, especificaciones de construcción, diseño e ingeniería y estructura accionaria. Por lo que derivado del contenido que da forma a la misma, es que se estima factible clasificar la información descrita anteriormente como confidencial.

Lo anterior, conforme a las disposiciones normativas que se transcriben a continuación:

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

*II. Los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

1. *En atención a lo anterior, por lo que hace a los datos personales de persona física identificada e identificable consistente en nombre de persona física, que no es el representante legal del permisionario, ni persona servidora pública; se consideran como información confidencial, de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

2. *Por lo que hace a los datos referentes al secreto industrial y comercial son factibles de considerarse como confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que de revelarse a los demás agentes económicos pueden causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, por lo tanto, la documentación peticionada contiene información clasificada como confidencial.*

Sirve apoyo a lo expresado, el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro digital: 2000233

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 655

Tipo: Aislada

[Firma manuscrita]





INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, **el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Adicional a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la información contiene Descripción del Esquema del Sistema de almacenamiento, información de la memoria técnica – descriptiva del proyecto, planos del sistema, métodos y procedimientos, condiciones de operación, características de tecnología, especificaciones de construcción, diseño e ingeniería y estructura accionaria. Presenta datos de carácter confidencial que se entregan a la Comisión como información secreta, en este sentido, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para terceros y por tal motivo,





entra en el supuesto de secreto industrial y comercial, tal como lo establece la fracción I del artículo 163, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo anterior ya que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Para mayor referencia se transcribe el contenido del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma..."

En vista de lo expuesto, esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo considera que la revelación de la información solicitada puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma.

La información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular, por lo tanto, su revelación perjudicaría significativamente al permisionario en función de las circunstancias específicas de cada caso.

El secreto industrial y/o comercial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. Además, conforme a lo expuesto y al contenido de las disposiciones normativas referidas, se entiende por secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial, y la misma se debe proteger debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros; y tal información no se estima de dominio público.

Apoya a lo anterior, lo señalado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Registro digital: 2011574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551

Tipo: Aislada

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como





ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza. Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 201526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.4o.P.3 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722

Tipo: Aislada

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

No se omite señalar que, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

Por lo tanto, nos encontramos ante información que por su naturaleza se considera como confidencial, tal como lo dispone la fracción III, del numeral Trigésimo octavo de





los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas mismo que para efectos de ilustración se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

No obstante, lo anterior, a fin de poder clasificar la información de referencia como confidencial, por lo que hace a los datos referentes al secreto industrial y comercial, se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo de la Ley General, en relación con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

Por una parte, la información fue proporcionada por los permisionarios está íntimamente relacionada con las actividades industriales o comerciales del titular de la misma, lo que implicaría que con su divulgación se podría lesionar un interés jurídicamente protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información peticionada.

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54, fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos que le otorga el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En seguimiento a lo anterior, la información proporcionada para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso.





III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información pondría en juego la seguridad de algún sistema de transporte, ya que contiene información detallada de carácter técnico.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

La información al tener aplicación industrial y comercial representa un elemento para mantener ventaja competitiva frente a terceros, está referida a procesos de producción e impacta en su forma de distribución y comercialización; toda vez que, proporcionar la información solicitada podría comprometer las actividades del permisionario y su revelación perjudicaría significativamente en función de las circunstancias específicas de su actividad.





IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

Clasificación de información.

Adicionalmente a lo establecido, se indica que la información relacionada con la solicitud por parte de Terminal LNG de Baja California, S. de R.L. de C.V., de la que derivó el número de permiso G/139/ALM/2003 (mismo que ya no está vigente), deberá ser clasificada como de carácter confidencial por tratarse de información que se ubica en el supuesto de secreto industrial o comercial.

Lo anterior de conformidad con el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número **13/13**, que señala:

"Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento.

Finalmente, se solicita, por lo que hace al sujeto obligado, tener por cumplida la resolución de fecha 25 de abril de 2024, toda vez que con la información aportada en el presente curso se da atención a la solicitud identificada con el número 330010224000154 y en ese sentido se modifica la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la





Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 17 y 22, fracciones I, III, X y XXVII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 2, 7, fracción VII, 8, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI, XXI, XXIII y XXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, artículos 3, 15 y, segundo párrafo del artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 4, 13 y segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. - El INAI emitió resolución el 25 de abril de 2024, a través de la cual REVOCAR la respuesta de la siguiente manera:

“RESUELVE

PRIMERO. *Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los Considerandos que integran la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)*

SÉPTIMO.- Mediante oficios UH-250/48962/ 2024 de fecha 29 de abril de 2024, Unidad de Hidrocarburos a través de la Dirección de Área de la Unidad, remitió cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 4942/24, de la siguiente manera:

“...Hago referencia a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RRA 4249/24, de fecha 23 de abril de 2024, en relación con la solicitud de acceso a la información número 330010224000154, por lo que la Dirección General de Gas Natural y Petróleo (DGGNP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), realiza las siguientes:

MANIFESTACIONES

De conformidad con lo dispuesto en la resolución de fecha 23 de abril de 2024, que revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la misma, que señala:

“...

Por tanto, este Instituto considera procedente revocar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que, con criterio amplio, realice una nueva búsqueda de la información requerida, en la totalidad de unidades administrativas competentes entra las que no podrá omitir a la Dirección General de Gas Natural y Petróleo a efecto de que proporcione la solicitud o solicitudes de permiso de almacenamiento de gas natural que Terminal LNG de Baja California, S. de R.L. de C.V., o Shell México Gas Natural, S de R.L. de C.V. o cualquiera de las filiales del grupo Shell, haya presentado al sujeto obligado para desarrollar una terminal de regasificación de gas natural licuado en Baja California.

...”

Con la finalidad de poder atender lo resuelto en el recurso de revisión de referencia, así como a la solicitud de información de origen, en la que se solicitó lo siguiente:





“Solicitud o solicitudes de permiso de almacenamiento de gas natural que Terminal LNG de Baja California, S. de R.L. de C.V., o Shell México Gas Natural, S de R.L. de C.V. o cualquiera de las filiales del grupo Shell, haya presentado a la Comisión reguladora de Energía para desarrollar una terminal de regasificación de gas natural licuado en Baja California.”

Con la finalidad de coadyuvar en observar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, se hace de su conocimiento que se realizó una nueva búsqueda de la información solicitada en los expedientes de las Direcciones Generales de Gas L.P.; Petrolíferos; Mercados de Hidrocarburos; Integración Regulatoria y Normalización y Verificación de Hidrocarburos; adscritas a la Unidad de Hidrocarburos las cuales se pronunciaron en el sentido de no localizar información alguna al respecto y derivado de tal circunstancia solo la Dirección General de Gas Natural y Petróleo logró identificar una solicitud por parte de la persona moral Terminal LNG de Baja California, S. de R.L. de C.V., de la que derivó el número de permiso G/139/ALM/2003 Finalmente, se solicita, por lo que hace al sujeto obligado, tener por cumplida la resolución de fecha 25 de abril de 2024, toda vez que con la información aportada en el presente ocurso se da atención a la solicitud identificada con el número 330010224000154 y en ese sentido se modifica la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 17 y 22, fracciones I, III, X y XXVII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 2, 7, fracción VII, 8, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI, XXI, XXIII y XXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, artículos 3, 15, y segundo párrafo del artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 4, 13 y segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

OCTAVO.- Mediante oficio UH-DGGNP-252/46550/2024 de fecha 29 de abril de 2024, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, remitieron cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 4942/24, de la siguiente manera:

“Hago referencia a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RRA 4249/24, de fecha 23 de abril de 2024, en relación con la solicitud de acceso a la información número 330010224000154, por lo que la Dirección General de Gas Natural y Petróleo (DGGNP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), realiza las siguientes:

MANIFESTACIONES

De conformidad con lo dispuesto en la resolución de fecha 23 de abril de 2024, que revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la misma, que señala:

“...”





Por tanto, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que, con criterio amplio, realice una nueva búsqueda de la información requerida, en la totalidad de unidades administrativas competentes entra las que no podrá omitir a la **Dirección General de Gas Natural y Petróleo** a efecto de que proporcione la **solicitud o solicitudes** de permiso de almacenamiento de gas natural que Terminal LNG de Baja California, S. de R.L. de C.V., o Shell México Gas Natural, S de R.L. de C.V. o cualquiera de las filiales del grupo Shell, haya presentado al sujeto obligado para desarrollar una terminal de regasificación de gas natural licuado en Baja California.

...

Con la finalidad de poder atender lo resuelto en el recurso de revisión de referencia, así como a la solicitud de información de origen, en la que se solicitó lo siguiente:

"Solicitud o solicitudes de permiso de almacenamiento de gas natural que Terminal LNG de Baja California, S. de R.L. de C.V., o Shell México Gas Natural, S de R.L. de C.V. o cualquiera de las filiales del grupo Shell, haya presentado a la Comisión reguladora de Energía para desarrollar una terminal de regasificación de gas natural licuado en Baja California."

Con la finalidad de coadyuvar en observar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, se hace de su conocimiento que se realizó una nueva búsqueda de la información solicitada en los expedientes de esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo, y derivado de tal circunstancia se logró identificar una solicitud por parte de la persona moral Terminal LNG de Baja California, S. de R.L. de C.V., de la que derivó el número de permiso G/139/ALM/2003 (mismo que ya no está vigente), por lo que, de la información con que se cuenta, en atención al volumen de la misma no es posible entregarla a través de la plataforma nacional de transparencia; de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, acreditando el previo pago, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se pondrán a disposición del solicitante la copia simple de la información, que consta de **628 fojas en versión pública**. Cabe señalar que, la información testada en la versión pública, se encuentra en el supuesto que señala el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el primer y tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo que al efecto dispone la fracción I, primer párrafo del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por tratarse de información que se considera con carácter de secreto industrial y comercial.

En línea con lo anterior, la información con la que cuenta esta Dirección contiene datos personales de persona física identificada e identificable consistente en nombre de persona física, que no es el representante legal del permisionario, ni persona servidora pública; por lo que tal información se considera como confidencial; asimismo, contiene información que está en el supuesto de secreto industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a particulares, en este caso al permisionario, tales como: Descripción del Esquema del Sistema de almacenamiento, información de la memoria técnico – descriptiva del proyecto, planos del sistema, métodos y procedimientos, condiciones de operación, características de tecnología, especificaciones de construcción, diseño e



ingeniería y estructura accionaria. Por lo que derivado del contenido que da forma a la misma, es que se estima factible clasificar la información descrita anteriormente como confidencial.

Lo anterior, conforme a las disposiciones normativas que se transcriben a continuación:

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

1. *En atención a lo anterior, por lo que hace a los datos personales de persona física identificada e identificable consistente en nombre de persona física, que no es el representante legal del permisionario, ni persona servidora pública; se consideran como información confidencial, de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y*





primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Por lo que hace a los datos referentes al secreto industrial y comercial son factibles de considerarse como confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que de revelarse a los demás agentes económicos pueden causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, por lo tanto, la documentación peticionada contiene información clasificada como confidencial.

Sirve apoyo a lo expresado, el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro digital: 2000233

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 655

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, **el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla**



2024
AÑO DE

Felipe Carrillo
PUERTO

REVENIMIENTOS DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA



general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Adicional a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la información contiene Descripción del Esquema del Sistema de almacenamiento, información de la memoria técnico – descriptiva del proyecto, planos del sistema, métodos y procedimientos, condiciones de operación, características de tecnología, especificaciones de construcción, diseño e ingeniería y estructura accionaria. Presenta datos de carácter confidencial que se entregan a la Comisión como información secreta, en este sentido, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para terceros y por tal motivo, entra en el supuesto de secreto industrial y comercial, tal como lo establece la fracción I del artículo 163, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo anterior ya que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Para mayor referencia se transcribe el contenido del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

“Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma...”

En vista de lo expuesto, esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo considera que la revelación de la información solicitada puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma.

La información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular, por lo tanto, su revelación perjudicaría significativamente al permisionario en función de las circunstancias específicas de cada caso.





El secreto industrial y/o comercial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. Además, conforme a lo expuesto y al contenido de las disposiciones normativas referidas, se entiende por secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial, y la misma se debe proteger debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros; y tal información no se estima de dominio público.

Apoya a lo anterior, lo señalado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Registro digital: 2011574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.To.A.E.134 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551

Tipo: Aislada

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 201526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.4o.P.3 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722

Tipo: Aislada

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden*





técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.”

No se omite señalar que, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

Por lo tanto, nos encontramos ante información que por su naturaleza se considera como confidencial, tal como lo dispone la fracción III, del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas mismo que para efectos de ilustración se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

No obstante, lo anterior, a fin de poder clasificar la información de referencia como confidencial, por lo que hace a los datos referentes al secreto industrial y comercial, se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo de la Ley General, en relación con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:





Por una parte, la información fue proporcionada por los permisionarios está íntimamente relacionada con las actividades industriales o comerciales del titular de la misma, lo que implicaría que con su divulgación se podría lesionar un interés jurídicamente protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información solicitada.

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54, fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos que le otorga el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En seguimiento a lo anterior, la información proporcionada para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información pondría en juego la seguridad de algún sistema de transporte, ya que contiene información detallada de carácter técnico.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.



Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

La información al tener aplicación industrial y comercial representa un elemento para mantener ventaja competitiva frente a terceros, está referida a procesos de producción e impacta en su forma de distribución y comercialización; toda vez que, proporcionar la información peticionada podría comprometer las actividades del permisionario y su revelación perjudicaría significativamente en función de las circunstancias específicas de su actividad.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

Clasificación de información.

Adicionalmente a lo establecido, se indica que la información relacionada con la solicitud por parte de Terminal LNG de Baja California, S. de R.L. de C.V., de la que derivó el número de permiso G/139/ALM/2003 (mismo que ya no está vigente), deberá ser clasificada como de carácter confidencial por tratarse de información que se ubica en el supuesto de secreto industrial o comercial.

Lo anterior de conformidad con el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número **13/13**, que señala:

"Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado,





la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento.

Finalmente, se solicita, por lo que hace al sujeto obligado, tener por cumplida la resolución de fecha 25 de abril de 2024, toda vez que con la información aportada en el presente ocurso se da atención a la solicitud identificada con el número 330010224000154 y en ese sentido se modifica la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 17 y 22, fracciones I, III, X y XXVII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 2, 7, fracción VII, 8, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI, XXI, XXIII y XXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, artículos 3, 15 y, segundo párrafo del artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 4, 13 y segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción II, 111, 116 segundo y tercer párrafo y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

I. Análisis de la información clasificada como confidencial:

Es importante destacar que el área competente informa que realiza una nueva búsqueda de la información solicitada en los expedientes, identificando una solicitud por parte de la persona moral Terminal LNG de Baja California, S. de R.L. de C.V., de la que derivó el número de permiso G/139/ALM/2003 (mismo que ya no está vigente). En virtud, de lo anterior proporcionará copia simple de la versión pública del permiso, previa acreditación de pago de derechos resultante de 628 fojas útiles, por contener información que encuadra en la hipótesis normativa como confidencial en términos del artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP y 116 párrafo primero y cuarto de la LGTAIP.





1.1 Ahora bien, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo, clasifica la información como confidencial, en términos de los artículos 116 párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP por contener información que hace identificada o identificable a una persona y del artículo

Por lo que hace a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen **datos personales**, concernientes a una persona física identificada o identificable, ya que de su revisión se advierten **nombres** que no corresponde al representante legal del permisionario, ni a persona servidora pública, actualizándose el supuesto de la normatividad antes enunciada.

1.2 En otro sentido, el área competente solicita a este Comité de Transparencia, que la información de mérito *industrial*, pues en la misma contiene **Descripción del Esquema del Sistema de almacenamiento, información de la memoria técnico – descriptiva del proyecto, planos del sistema, métodos y procedimientos, condiciones de operación, características de tecnología, especificaciones de construcción, diseño e ingeniería y estructura accionaria.**

En este sentido, se tiene que la propuesta de la unidad sustantiva sí contiene información que encuadra dentro del supuesto de *secreto industrial* y comercial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP, la cual corresponde a los titulares de la misma.

Derivado de lo anterior, la información a la que hace referencia el área competente

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto industrial o comercial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales, la cual se encuentra relacionada con los permisos de almacenamiento de gas natural, por lo que al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido, además de que el daño que se puede producir al entregar la misma es mayor que el interés de conocer la información, situación por lo cual deben de salvo guardarse los derechos de terceros.

2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales.





4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, toda vez que compartir la información clasificada vulnera el secreto industrial y comercial.

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP. Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

III. Entrega de la Información.

Con base en los artículos 133, 141 de la LGTAIP y 136, 145 de la LFTAIP, toda vez que las expresiones documentales que dan atención a la solicitud de acceso a la información número 330010224000154, excede el límite máximo que establece la normatividad de la materia de 20 hojas simples o 20 Mega Bytes, no es posible hacer la entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se considera conducente poner a disposición del solicitante la información **en versión pública** constante de **628 fojas en copia simple**, previo el pago de los derechos correspondientes.

En ese sentido, en términos de lo establecido por los artículos 134 de la LGTAIP y 137 de la LFTAIP, así como en el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la elaboración de la versión pública procederá una vez que se acredite el pago respectivo, por lo que se considera oportuno instruir a la Unidad de Hidrocarburos a través de la Dirección General de Gas Natural y Petróleo, a efecto de que elabore la versión pública correspondiente, una vez acreditado el pago de derechos de **628 fojas**, para su posterior entrega al solicitante.

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, de los datos personales consistentes en **“nombre de persona física, que no es el representante legal del permisionario, ni persona servidora pública”**, contenida en permiso de almacenamiento de gas natural como al contenido de la solicitud de mérito, en términos de los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que la información se ubica en los supuestos establecidos como información que hace a una persona identificada o identificable, de acuerdo a los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Gas Natural y Petróleo, de la información consistente en **“Descripción del Esquema del Sistema de almacenamiento, información de la memoria técnico – descriptiva del proyecto, planos del sistema, métodos y procedimientos, condiciones de operación, características de tecnología, especificaciones de construcción, diseño e ingeniería y estructura**





accionaria”, contenida en contenida en permiso de almacenamiento de gas natural como al contenido de la solicitud de mérito, toda vez que de conformidad con lo previsto por los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP, así como Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se ubica dentro de los supuestos establecidos como secreto comercial o industrial, en término de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la elaboración de la versión pública por el área competente de la información correspondiente a la solicitud por parte de la persona moral Terminal LNG de Baja California, S. de R.L. de C.V. de la que derivó el número de permiso G/139/ALM/2003, previa acreditación del pago de derechos resultantes de 628 fojas en copia simple, con fundamento en los artículos 134, 136, 141 de la LGTAIP; 137, 145 de la LFTAIP, así como el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de ello, se pone a disposición del solicitante la información y, una vez acreditado el pago anterior, entréguese al solicitante.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia hacer entrega de la información al solicitante, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 4249/24

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez



